

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/134/2022

SUJETO OBLIGADO:

COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/134/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021163222000007**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día ocho de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/134/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la entrega de información incompleta trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“PADRON DOCENTE DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DONDE SE APRECIE A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD, 28 DE ENERO DE 2022, LO SIGUIENTE:

PLANTEL DE ADSCRIPCION

NUMERO DE EMPLEADO

NOMBRE COMPLETO

DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA Y/O PLAZA QUE OSTENTA EN PROPIEDAD ASI COMO QUE SE ESPECIFIQUE SI CUBRE DE MANERA INTERINA O POR SUSTITUCIÓN OTRA CATEGORÍA Y/O PLAZA ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE

CLAVE DEL PUESTO

DENOMINACION O DESCRIPCION DEL PUESTO

FECHA DE INGRESO

DIAS TRABAJADOS

AÑOS DE SERVICIO.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

OFICIO NO. 176/2022

Mexicali, B.C. a 15 de Febrero de 2022

LIC. VERÓNICA GÓMEZ CORONADO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD Y MEJORA
CONTÍNUA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y en respuesta a su correo electrónico, donde hace del conocimiento la solicitud de información **02116322200007**, relativo a padrón docente donde se aprecie la fecha de la solicitud, 28 de enero del 2022. Al respecto, le comento lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud, se desprende que la información relacionada con plantel de adscripción, nombre del empleado, denominación de la categoría o plaza que ostenta, clave del puesto y denominación del puesto, se encuentra debidamente publicada en el portal Nacional de Transparencia en el formato **LTAIPEBC-81-F-VIIIA**, denominado **“Remuneración Bruta y Neta”**, disponible a través del siguiente enlace:

<https://www.plataforma.netransparencia.org.mx/web/quest/home>

Por lo anterior, con la finalidad de salvaguardar su derecho a la información, se solicita precisar su solicitud en cuanto a lo que hace a número de empleado, fecha de ingreso, días trabajados y años de servicio, es decir, área del colegio sobre la cual requiera la información.

sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“.-El padrón solicitado, requiere que se especifique lo siguiente:
Denominación De la categoría y/o plaza que ostenta en PROPIEDAD ASI COMO QUE SE ESPECIFIQUE SI CUBRE DE MANERA INTERINA O POR SUSTITUCIÓN OTRA CATEGORÍA Y/O PLAZA ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE: Información que NO SE ESPECIFICA, en el formato mencionado en el oficio de respuesta, y NO ESTA ACTUALIZADO.

2.- *Se reitera que en dicho padrón se especifique si la DENOMINACION DE CATEGORIA O PLAZA QUE OSTENTA EL PERSONAL DOCENTE, es en PROPIEDAD o si cubre de manera INTERINA, Y ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE, ya que la información que existe en el portal no especifica dicha solicitud.*

2.-.- *El enlace electrónico brindado en el PDF adjunto a la respuesta corresponde a la página de transparencia, no es el enlace directo a mencionado formato.”(Sic).*

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente:

“[...]

2.- Una vez recibida la solicitud de información, se procedió con el análisis, el cual se desprende que lo relativo a la información: **PLANTEL DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE COMPLETO, DENOMINACIÓN DE LA CATEGORÍA Y/O PLAZA QUE OSTENTA EN PROPIEDAD ASI COMO QUE SE ESPECIFIQUE SI CUBRE DE MANERA INTERNA O POR SUSTITUCIÓN OTRA CATEGORÍA Y/O PLAZA ESPECIFICANDO A QUIEN SUSTITUYE, CLAVE DE PUESTO, DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN DEL PUESTO**, se encuentra publicada en el Portal Nacional de Transparencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 fracción VIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los datos, documentos y políticas que a continuación se señala:

I al VII....

VIII.- La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todos sus percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.

Información que se encuentra de manera disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

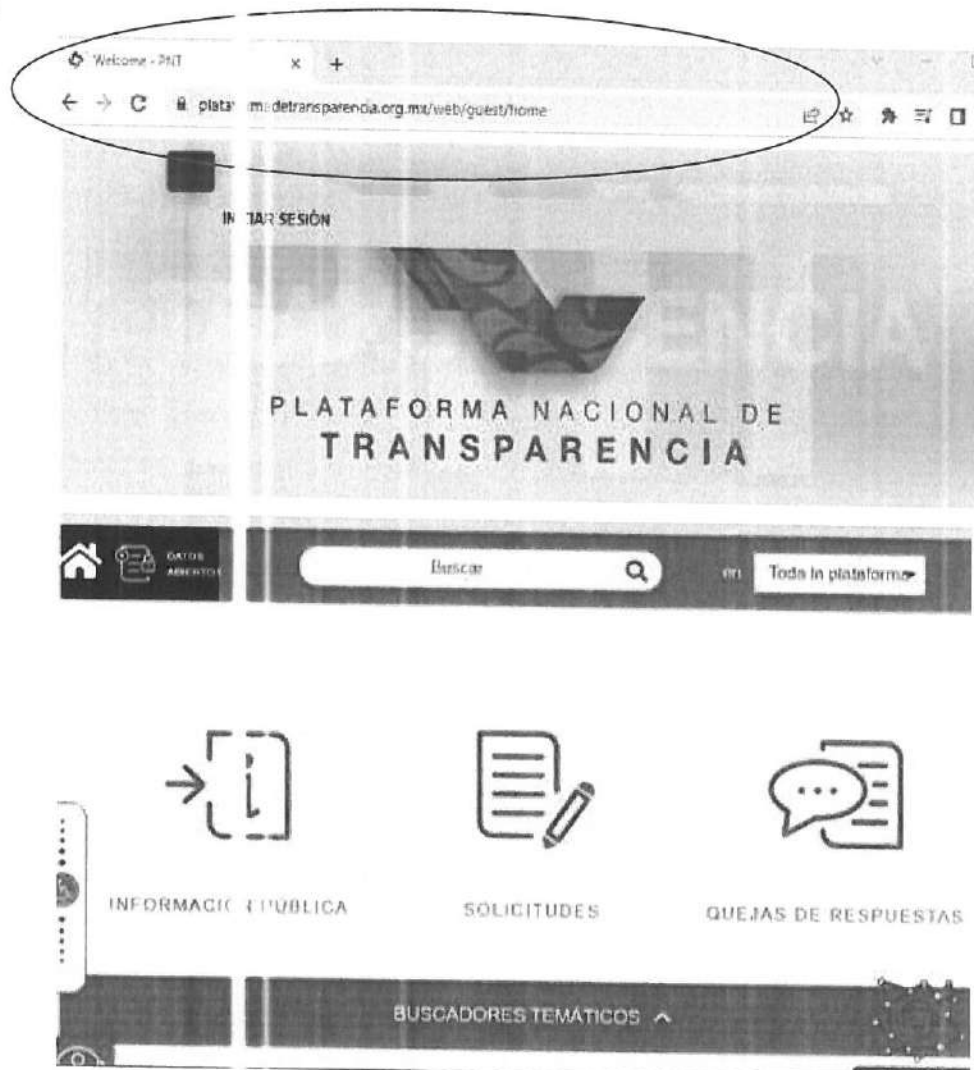
Asimismo manifiesto que el Colegio de Bachilleres del Estado de Baja California, ha dado cumplimiento a esta solicitud de información en los términos requeridos por el solicitante garantizando su derecho a la información, no obstante es necesario precisar el tipo de información que solicita en cuanto al **número de empleado, la fecha de ingreso, días trabajados y años de servicio**, así como el área del Colegio sobre la cual requiere la información es decir, si se trata de **planteles oficiales, centros Emsad, Cemsad para Trabajadores o Telebachilleratos**, por lo que la solicitud de información antes mencionada, fue atendida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a que la información del solicitante, se encuentra disponible en formatos electrónicos disponibles en internet y 121 del mismo ordenamiento jurídico, relativo a que los datos proporcionados por el solicitante, resultan insuficientes, incompletos o erróneos, requiriéndose más información, con lo que se pueda constatar que este Sujeto Obligado, en ningún momento, ha entregado documentación **INCOMPLETA O QUE NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO**.

[...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia que la información relacionada con el plantel de adscripción, nombre del empleado, denominación de la categoría o plaza que ostenta, clave del puesto y denominación del puesto, se encuentra disponible en el Portal Nacional de Transparencia en el formato denominado remuneración bruta y neta, en la que agregó un enlace siendo: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>, en el que este Órgano Garante a través de su facultad revisora verifico el enlace proporcionado siendo que condujo solo a la Plataforma Nacional de Transparencia, mas no a la información peticionada, se anexa imagen para mayor claridad.

"[...]"



[...]"

Posteriormente el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión manifestó que haber dado cumplimiento ya que la información se encuentra disponible en la

Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntado para ello el link de acceso para su consulta, siendo:

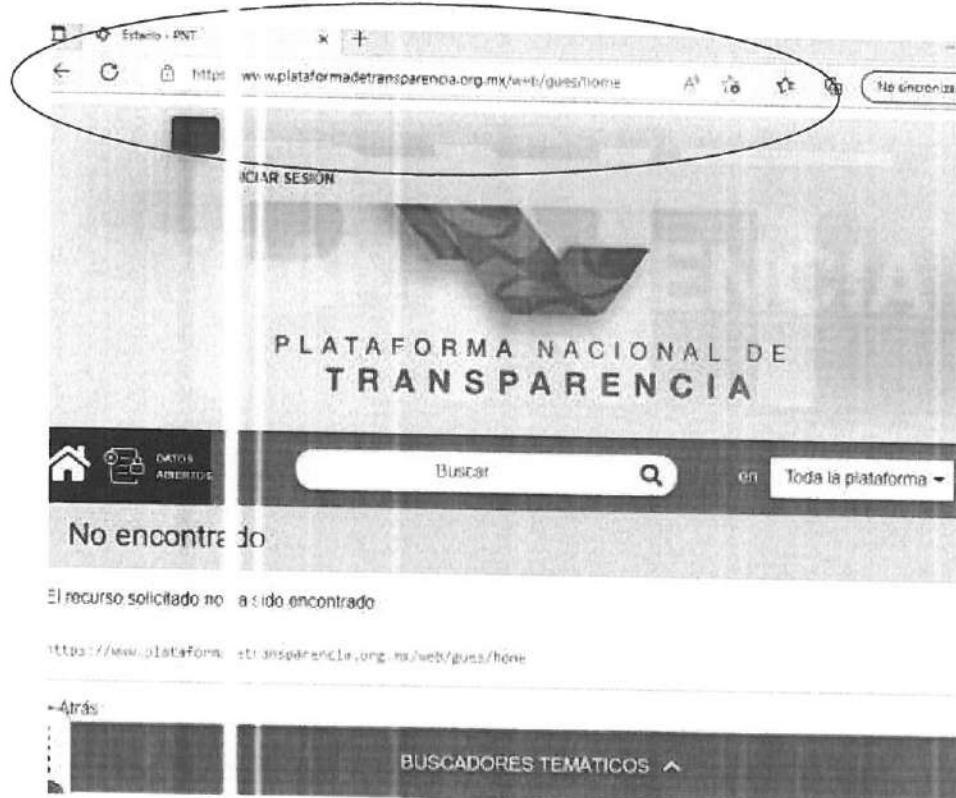
<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>, en el que este Órgano Garante a través de su facultad revisora de nueva cuenta procedió a verificar su contenido dando como resultado, una leyenda como "el recurso solicitado no ha sido encontrado", información que no corresponde con lo petitionado por la persona recurrente, toda vez que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información en sus respectivos portales de internet, en lo referente a directorio de todos los servidores públicos, presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, en que se debe incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, entre otros, de conformidad con el artículo 81 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no es dable considerar dar por cumplida la solicitud de acceso a la información.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

VII.- El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.

[...]



[...]"

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, o funciones en el formato en que el solicitante manifieste y cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que bajo el análisis realizado a las documentales que obran en el expediente se puede advertir que tal situación no aconteció.

Artículo 123.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera tales sujetos obligados la deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet.

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, ésta es errónea, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, toda vez que no se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en el que se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, **al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información de manera completa clara y exhaustiva**, establecido para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **021163222000007**, para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo petitionado por la persona recurrente, de manera clara y fácil redacción, atendiendo a cada punto de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública **021163222000007**, para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá otorgar respuesta congruente y exhaustiva en relación a lo petitionado por la persona recurrente, de manera clara y fácil redacción, atendiendo a cada punto de la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.


SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado


por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como poner te, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/134/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

